



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1942
RADICADO. 05360 31 03 001 2016 00675 00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, una vez vencido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., formulado por la apoderada de la parte demandada frente a la providencia del 07 de septiembre del presente año, que ordenó entre otras cosas, requerir a la parte interesada con la finalidad de actualizar el avalúo del inmueble objeto del proceso previo a fijar fecha de remate, actuación que se publicitó por estado el 14 de septiembre del año en curso.

De otro lado, se allega por la parte actora, avalúo del inmueble objeto del proceso suscrito por Perito Valuador, así mismo, el certificado de libertad de la propiedad actualizado, ver anexos 93 al 95 del expediente.

2. ANTECEDENTES

El despacho mediante auto notificado a las partes por estado del 14 de septiembre del año en curso, dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“De otro lado, la parte actora solicita se fije fecha de remate, revisado el expediente, se encuentra que el avalúo del inmueble data del año 2019, teniendo vencido el término de su vigencia, por tanto, atendiendo a lo previsto por el Artículo 2° Numeral 7° del Decreto 422 de 2000, **deberá la parte interesada proceder con su actualización a efectos de acceder a fijar fecha de remate como lo solicita...**”*

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

2.1. Argumentos del recurso. La recurrente señala que el despacho le dio solamente la posibilidad al demandante de actualizar el avalúo del inmueble objeto del proceso, considera que esa actuación va en contravía de los intereses de la parte que ostenta la calidad de comunera, soporta su argumento y subraya lo señalado en el Artículo 411 del CGP “*si las partes hubieran aportado avalúos distintos*”, por lo cual, considera que se debe convocar también a la parte demandada para que actualice el avalúo, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación, ya que en su criterio, el avalúo es una prueba fundamental en el proceso divisorio.

2.2. Del escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación se corrió traslado a la parte demandante, la cual describió el traslado, señalando que no era procedente, en vista de que a su juicio, no se le estaba vulnerando derecho alguno a la demandada, por cuanto aún no se le ha negado pronunciarse sobre el avalúo presentado por esta parte, ya que se encuentra en trámite y del cual refiere se le dará traslado para su pronunciamiento, tal como establecen las normas del Código General del Proceso que regulan la división por venta.

2.3. Problema Jurídico. Determinar si se repone o no el auto del 07 de septiembre del año en curso, notificado por estado el 14 del mismo mes y año, respecto del argumento de la parte demandada, de haberse solamente requerido a la parte actora para actualizar el avalúo obrante en el proceso.

2.4. Caso Concreto. De un análisis del argumento esbozado en el recurso, se observa que el mismo no tiene vocación para su reposición, por lo que a continuación se proceder a exponer:

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente al caso que nos ocupa, las partes y el Juzgado se deben ceñir a las siguientes reglas procesales:

“Artículo 406. Partes. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. ... En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. ... Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.”

Ahora bien, la parte demandada presenta inconformidad porque en su criterio e interpretación de la lectura del auto cuestionado, considera que el despacho en la providencia únicamente convocó a la parte actora para la carga procesal de actualizar el avalúo vigente, **sin embargo, si se hace una lectura minuciosa y literal de la providencia, la orden de actualizar va dirigida a la parte interesada, que en el trámite del proceso puede ser tanto el demandante como la parte demandada**, ya que si se observa con detenimiento al interior del proceso, **el avalúo vigente fue el decretado por el despacho de oficio como prueba pericial** (Anexo 4 folios 5 al 38), **y no el aportado por las partes**, razón, por la cual, la carga procesal de su actualización se otorgó de forma generalizada a la parte interesada y no de forma particular y concreta al demandante como lo pretende hacer ver la recurrente.

De acuerdo a lo anterior, la actualización del avalúo la podría aportar cualquiera de las partes interesadas en el trámite del proceso.

Es de anotar, con respecto al avalúo antes señalado, que éste ya surtió en su etapa procesal el derecho de contradicción que ameritaba por las partes, es decir, que cualquier reparo que se pretenda formular, no sobra advertir que ya esta etapa procesal se encuentra precluida, lo anterior, en vista de que el procedimiento se encuentra reglado y sus normas son de orden público, por tanto, de obligatorio

cumplimiento, de manera que en la medida en que se surte una fase se cierra la posibilidad de retornar a la concluida o precluida; de tal forma que en cada estadio del proceso se agotan los actos que le son aplicables.

Ahora bien, como la parte actora había solicitado se fijara fecha para el remate del bien objeto de división por venta, el despacho obró conforme lo dispone el **“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.** Es decir, como el avalúo vigente en el proceso era del año 2019, se ordenó su actualización conforme lo dispone del Decreto 422 de 2000 al haber superado más de un año desde su expedición, razón por la que se hace necesario su actualización.

En vista, de que la parte demandante concurrió aportar el avalúo del inmueble objeto del proceso requerido para continuar con el trámite subsiguiente, el cual se encuentra visible en los anexos 93 y 94 del expediente, **en donde se refleja un valor estimado en \$350.000.000**, se hace necesario incorporarlo al expediente y obrar conforme al Artículo 444° Inciso 2° del CGP, esto es, corriendo traslado a la contraparte para que presente las observaciones que a bien estime pertinente.

Ahora en cuanto, al recurso de alzada que formula la recurrente, por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales y en este caso que nos ocupa, el señalado no se encuentra de los que taxativamente enuncia la norma en comento, máxime que la actuación recurrida en ningún momento está decretando o practicando pruebas y mucho menos está negando o concediendo una actuación en tal sentido. Por ende, la concesión del recurso se hace improcedente.

Por otra parte, como anotación final, estima el suscrito, que al interior del proceso se han efectuado por la parte demandada representada por su apoderada judicial una serie de solicitudes, incidentes, recursos, tales actuaciones algunas sin fundamento legal, mismas que han obstaculizado el transcurso normal del proceso, lo cual a juicio de este funcionario podría resultar en maniobras dilatorias, aspecto

frente al cual deberá dicha parte abstenerse en lo sucesivo de presentar solicitudes improcedentes so pena de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 07 de septiembre de 2022, en lo que respecta al requerimiento a la parte interesada en la actualización del avalúo vigente obrante en el expediente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación en contra del proveído del 07 de septiembre de 2022, por lo antes motivado.

TERCERO: REQUERIR a la abogada MONICA RUEDA ARIAS, a fin de que en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes impertinentes, tal como se expresó en la parte motiva, so pena de proceder este despacho como se indicó.

CUARTO: Se incorpora al expediente el avalúo y el certificado de libertad de la propiedad objeto del proceso actualizado presentado por la parte demandante obrante en los documentos 93 al 95 del expediente digital, en los términos del artículo 444 del C.G.P., se corre traslado a las partes por diez (10) días, para que, si a bien lo tienen presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 53** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d449e1df9416216cd6ab07a89fe43b838ebe1da65a7da9c42ecdd6fa096b3ab0**

Documento generado en 25/10/2022 02:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>